

niños huérfanos y abandonados, obliga a plantear solución a la situación de desprotección sanitaria en que muchos de éstos pueden encontrarse.

De acuerdo con lo preceptuado por el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, estos niños reúnen los requisitos exigidos para tener derecho a la asistencia sanitaria como asimilados a familiares del titular del derecho, toda vez que tienen la condición de acogidos de hecho de los titulares, y además viven con ellos y a sus expensas, por lo que se estima oportuno su reconocimiento como beneficiarios de asistencia sanitaria, en la forma y condiciones previstas para tales acogidos de hecho en los artículos correspondientes del citado Decreto.

Por último, y en evitación de las posibles consecuencias negativas que, en orden al efectivo disfrute del derecho, pudieran derivarse de la movilidad, tanto de los propios niños, como de los educadores-titulares a cuya custodia están encomendados, es conveniente dotar a la validez de la solicitud inicial de reconocimiento como beneficiario, de una continuidad a través de las sucesivas modificaciones que pudieran producirse en la titularidad del referido derecho.

En consecuencia, esta Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve lo siguiente:

Primero.-Los niños acogidos en régimen familiar por las Asociaciones o Fundaciones que a tales fines se encuentren legalmente constituidas, serán considerados como acogidos de hecho del titular con quien convivan y, en consecuencia, tendrán derecho a la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre.

Segundo.-El derecho a que se refiere el número anterior se otorgará en los términos y condiciones previstos para esta clase de beneficiarios por el artículo 5.º del referido Decreto, no naciendo, por consiguiente, hasta transcurridos seis meses a contar desde la solicitud justificada de su reconocimiento como tales beneficiarios, y haciéndose efectivo a partir del día siguiente a aquel en que se hubieran cumplido los seis meses.

No obstante, en aquellos casos en que, como consecuencia de cambios de titularidad en la custodia de alguno de los mencionados niños, éstos deban ser objeto de sucesivos reconocimientos como beneficiarios, y siempre que dichos cambios se produzcan sin solución de continuidad, por no existir periodos intermedios durante los cuales el niño hubiera quedado sin custodia efectiva, la primera solicitud tendrá plena validez, no sólo en orden al inicio de la efectividad del derecho, sino también al mantenimiento de la misma a lo largo de dichas modificaciones posteriores, por lo que éstas no habrán de suponer interrupción alguna en el disfrute de la prestación sanitaria.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social. Directores generales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

22295 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se modifica el último párrafo del apartado 6.3.2 de la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se regula la homologación de

los medios de protección personal de los trabajadores, se aprobó con fecha 31 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV.

Habiéndose detectado por los fabricantes dificultades para la aplicación del último párrafo del apartado 6.3.2 de esta Norma Técnica Reglamentaria, este Centro directivo encomendó al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo un estudio técnico sobre dicho apartado.

Efectuado dicho estudio, se llegó a la conclusión de la conveniencia de dar nueva redacción al último párrafo del mismo, subsanándose así posibles inconvenientes que pudiera motivar en su redacción original.

En su consecuencia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Artículo 1.º Modificar el último párrafo del apartado 6.3.2 «Ensayo eléctrico del útil de salvamento», que quedará redactado así:

«El ensayo se considerará satisfactorio si en el transcurso de la prueba se produce perforación y si el valor de la corriente de fuga no es superior al obtenido de la fórmula $I = 5 L$, siendo:

I = Intensidad de corriente de fuga máxima admisible.

L = Longitud aislada del útil de salvamento, expresada en metros.»

Art. 2.º Esta modificación entrará en vigor en la misma fecha que la Norma Técnica Reglamentaria MT-29, sobre pértigas de salvamento para interiores hasta 66 KV, y que se establece en el párrafo primero del apartado segundo, de su Resolución aprobatoria.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Ilmos. Sres. Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Directora del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

22296 CORRECCION de errores del Real Decreto 2765/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, en materia de cultura.

Apreciados determinados errores materiales y omisiones en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2765/1986, de 30 de diciembre, sobre ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, en materia de cultura, que publica el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1987, procede establecer a continuación las oportunas correcciones:

En la página 1991, relación 1.1, en la «Biblioteca Pública de Huesca», deben incluirse las siguientes líneas:

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
«Royo Marín, María Pilar. Gil Juan, Rosa. Vacante.	Administ. ext. Técnico Adm. ext. Grupo A.	A25PG001540 A28PG001133 -	Activo Activo -	Jefe Negociado.	1.200.318	388.604	1.538.922
				Jefe Negociado	1.977.584	388.604	2.316.188
				Director número 22.	1.429.246	690.456	2.119.702»

En la página 1992, localidad Zaragoza, a continuación del «Centro: Biblioteca Pública», debe de incluirse la siguiente relación:

Centro o dependencia: Museo Provincial

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número de Registro	Situación administrativa	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		Total anual
					Básicas	Complementarias	
Beltrán Lloris, Miguel.	Conservador Museos.	A46EC000049	Activo	Director número 23. CE-399.852	1.703.422	1.006.548	2.709.970
Carballar Rey, Francisco.	Téc. Ad. ext.	A28PG000714	Activo	Técnico número 11	2.196.936	263.796	2.460.732
Gutiérrez Prieto, Pilar.	Administrativo.	A47G0001524	Activo	Administrativo nivel 8.	948.122	213.924	1.162.045
Sierra Moldero, Cristina.	Administ. ext.	A25PG000494	Activo	Administrativo número 8	1.156.456	213.924	1.370.380
Esteras Tarancón, Elías.	Subalterno ATM.	AR4PG012849	Activo	Subalt. número 5. CE: 61.104	927.304	497.064	1.424.368
Forcén Utrilla, Julio.	Subalt. AISS.	T06PG15A941	Activo	Subalt. número 5. CE: 61.104	806.582	237.624	1.044.206
Cancela Ramírez, María Luisa.	Conservador de Museos.	7630471912	Activo	Conservador número 11. CE: 321.600.	1.429.246	585.396	2.014.642
Díaz de Rábago Cabeza, Belén.	Conservador Museos.	1371286446	Activo	Conservador número 11. CE: 321.600	1.429.246	585.396	2.014.642

En la misma página 1992, subrelación 1.2, del «Archivo Histórico de Teruel», debe incluirse, después de la última línea, lo siguiente:

«Vacante Grupo A Director número 23 1.429.246 1.047.288 2.476.534»

En la misma página 1992, relación 1.2, del «Centro Biblioteca Pública de Teruel», debe añadirse después de la última línea, lo siguiente:

«Vacante Mozo 798.518»

En la misma página 1992, relación 1.2 del «Centro Archivo Histórico de Teruel», debe suprimirse la línea referente a «Castell Escartín, José Ramón».

En la página 1993, del «Centro Museo Provincial de Zaragoza», debe desaparecer la línea referente a «Lasheras Corrucho, J. Antonio», y debe insertarse después de la última línea, lo siguiente:

«Vacante Fotógrafo Artístico 1.242.472»

En la misma página 1993, después de la relación de personal del «Centro Museo Provincial», de Zaragoza, debe de añadirse el siguiente párrafo:

«Nota.-Los puestos de trabajo o categorías laborales, así como los derechos económicos que corresponden al personal transferido, son los que figuran en la certificación del expediente personal a expedir por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura.»

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

22297 ORDEN de 28 de septiembre de 1987 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros de cultivo de frutales en el Seguro Agrario Combinado.

Excmos. señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de normas de peritación de siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de frutales en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de septiembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda.

ANEXO

NORMA ESPECÍFICA DE PERITACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS SOBRE LA PRODUCCION DE FRUTALES AMPARADA POR EL SEGURO AGRARIO COMBINADO

1.º *Marco legal.*-Se dicta la presente Norma Específica de Peritación como desarrollo de la Norma General de Peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio).

2.º *Objeto de la Norma.*-Esta Norma se dicta con la finalidad de establecer las líneas de actuación que deben tenerse en cuenta en la peritación de daños ocasionados sobre las producciones de frutales amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

3.º *Ambito de la Norma.*-La presente Norma será de aplicación para la evaluación de los daños producidos por los riesgos amparados en las producciones de albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera.

4.º *Definiciones.*-A efectos de aplicación de la presente Norma, además de las definiciones recogidas en la Norma General, son de aplicación las definiciones que a efectos del seguro se fijan en las condiciones especiales.

5.º *Procedimiento para la peritación de daños.*-El procedimiento para la peritación de daños se realizará en dos fases: Inspección inmediata y tasación.

5.1 *Inspección inmediata.* Como ampliación a lo expuesto en la Norma General de Peritación, el acto de inspección inmediata constará de dos fases:

a) *Comprobación de documentos:*

En esta fase se revisarán los datos reseñados en la declaración de Seguro, y se cotejarán con los reflejados en la declaración de siniestro enviada por el asegurado.

b) *Inspección práctica o de campo:*

En esta fase se realizarán las comprobaciones mínimas en parcelas, que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de los daños.